

RADICADO No.	05001 31 03 007 2020-00253-00
PROVIDENCIA	Nº 1416
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento de la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, remitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en virtud del auto que rechazó por falta de competencia, presentada por la señora ANGELA LUCIA HERNANDEZ BELTRAN, a través de apoderada judicial, en contra de DIAGNOSTICA AVANZADA IPS S.A.S.

Ahora, del estudio de la presente demanda Declarativa con trámite Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 369 y siguientes del Código General del Proceso, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y del artículo 2341 del Código Civil, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

1. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la IPS demandada (Inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

2. Se aclararán las pretensiones determinando los valores solicitados como perjuicios materiales e inmateriales, dado que se especifican en salarios mínimos *“para la época de los hechos”*, sin embargo, los hechos primero, tercero, quinto y séptimo mencionan lo ocurrido en octubre de 2015, y el hecho séptimo menciona lo ocurrido en enero de 2017; se recalca, cada una de las pretensiones debe contener su respectivo fundamento fáctico en el acápite de los hechos (Nral. 5º del art. 82º del C.G.P.).

3. Además, en las pretensiones se pide perjuicios materiales; sin embargo, no se relaciona el respectivo juramento estimatorio, por lo que deberá adicionarse la demanda con dicho acápite, detallando el monto solicitado tanto de los perjuicios en la modalidad de daño emergente como en la modalidad de lucro cesante, con la manera cómo se calcula cada uno, de conformidad con lo previsto por el artículo 206 del C.G.P.

4. Tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 *ibidem* prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el

artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, y en cumplimiento de tal función, estableció en la última de sus sentencias¹ sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales, un máximo o tope por perjuicios morales de 92 smlmv tras el fallecimiento incluso de la víctima directa, indicará por qué se aleja de la anterior doctrina probable² y del precedente en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales, para en este caso lesiones.

5. Aclarará el acápite de competencia dado que la cuantía ahí prevista no corresponde a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. (Nral. 9º del art. 82º del C.G.P.).

6. Aclarará el acápite de fundamentos de derecho, en lo que respecta a la normatividad del Código Civil mencionada, dado que no corresponde a la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual pretendida (Nral. 8º del art. 82º del C.G.P.).

7. Indicará los domicilios, residencia o lugar donde pueden ser citados cada uno de los testigos (art. 212 del CGP), así como sus correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

8. Aclarará porqué se solicita como prueba testimonial la declaración del médico Luis Gustavo Ríos Noreña, dado que de los anexos se advierte que se presentó como dictamen pericial con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

9. Se adecuará el poder dirigiéndolo al Juzgado Civil del Circuito; además, en él se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

10. Finalmente, se adecuará la dirección de correo electrónico de la demandada relacionada en el acápite de notificaciones, conforme el previsto para notificaciones judiciales visible en el certificado de existencia y representación de la IPS demandada.

11. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicado 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco

² *Corte Constitucional. Sentencia C-836/01.* “La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.”

13. Acreditará el envío del escrito de la demanda, a las direcciones de notificación de los demandados, conforme a lo previsto el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

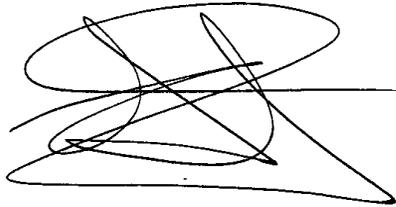
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa con trámite Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por la señora ANGELA LUCIA HERNANDEZ BELTRAN, a través de apoderada judicial, en contra de DIAGNOSTICA AVANZADA IPS S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **23 de noviembre de
2020**, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° **79**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria